



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 989 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

Nº DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1457-2017
CUT : 55976-2017
SOLICITANTE : Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca
ÓRGANO : Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : San Juan de Sigvas
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 2782-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse transgredido los principios de debido procedimiento y tipicidad.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca contra la Resolución Directoral Nº 2782-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.09.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la referida administrada con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber infringido el literal s) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a contravenir las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca solicita la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2782-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la autoridad administrativa considera la infracción de omisión de presentación del plan de operación, mantenimiento y desarrollo del periodo 2017 como grave, sin embargo, no existe ninguna norma expresa que considere tal infracción como grave, por lo tanto, existe una motivación insuficiente al no haberse aplicado y desarrollado correctamente el principio de razonabilidad establecido en el marco normativo vigente.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1 Mediante el Oficio Nº 0001-2017-ANA-AAA.I C-O/ALA-CSCH de fecha 02.01.2017, la Administración Local del Agua Colca-Sigvas-Chivay, comunicó a la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca que, de conformidad con numeral 35.4 del artículo 35º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se hace necesario que la misma elabore y presente el respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica Menor -POMDIH del año 2017.

4.2 Con el Oficio Circular Nº 001-2017-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH de fecha 02.01.2017 la Administración Local del Agua Colca-Sigvas-Chivay, remitió a la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca, una copia de la Resolución Jefatural Nº 337-2016-ANA que estableció las disposiciones

para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas, con la finalidad de tenerla presente en el momento de elaborar los Planes de Operación, Mantenimiento y Desarrollo para el Periodo 2017.



- 4.3 A través del Informe Técnico N° 009-2017-ANA/ALA.CSCH/AT de fecha 12.04.2017, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que de conformidad con el inciso 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica (aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA), el operador elabora y presenta a la Administración Local del Agua para su aprobación el Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico a su cargo. Agrega que, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, el plazo para la presentación del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica vence el 15 de diciembre de cada año. En tal contexto, refiere que mediante el Oficio N° 001-2017-ANA-AAAIC-O/ALA.CSCH de fecha 02.01.2017, se comunicó a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca la obligación de elaborar y presentar el respectivo Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica; sin embargo, la referida junta de usuarios no ha cumplido con presentar el mismo ante la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay, por lo que recomienda notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Con la Notificación N° 010-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH comunicada el 14.04.2017, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por infringir el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. Cabe precisar que en dicha comunicación se otorgó cinco (05) días hábiles a la administrada para que cumpla con presentar los descargos que estime conveniente a la imputación de cargos efectuada.
- 4.5 Transcurrido el plazo otorgado para la presentación de descargos por parte de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca, ésta no presentó descargo alguno respecto a la imputación de cargos efectuada mediante la Notificación N° 010-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH.

- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 056-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 09.05.2017, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay, en base a los mismos argumentos del informe indicado en el numeral 4.3 de la presente resolución, recomendó imponer una multa de 2.1 UIT a la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca, por infringir el literal s) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.



- 4.7 Con el Oficio N° 1253-2017-ANA-AAA I C.O/ALA.CSCH de fecha 10.07.2017, notificado el 11.07.2017, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay notificó a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca el Informe Técnico N° 009-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH a fin de que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de su notificación.
- 4.8 Transcurrido el plazo otorgado para la presentación de descargos por parte de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca, ésta no presentó descargo alguno respecto al Informe Técnico N° 009-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, el cual fue puesto en su conocimiento.
- 4.9 Mediante el Informe Legal N° 0937-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 15.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que

corresponde calificar la infracción como grave e imponer una multa ascendente a 2.1 UIT, por infracción del literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, opinó disponer como medida complementaria que la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca cumpla con presentar en un plazo de siete (07) días calendario el Plan de Operación y Mantenimiento, bajo apercibimiento de dar cuenta al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad.

- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.09.2017, notificada el 31.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca con una multa ascendente a 2.1 UIT por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, infringiendo el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 A través del escrito presentado el 23.11.2017, la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a los argumentos señalados en el literal 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso de Apelación

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al Principio del debido procedimiento

- 6.1 Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y el derecho de defensa.
- 6.2 Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>: “*Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)*”
- 6.3 La debida motivación de los actos administrativos, garantiza frente a los administrados que las

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 67.

decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.

### Respecto al principio de tipicidad



6.4 El numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*

6.5 Al respecto, Morón Urbina<sup>2</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

6.6 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>3</sup>.*



6.7 De lo señalado, se tiene que el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

6.8 Asimismo, se establece una excepción al principio de tipicidad con el llamado tipo abierto o indeterminado, es decir, aquel que no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria. En el texto de la Ley de Recursos Hídricos encontramos esta situación en el numeral 13 del artículo 120° que señala que constituye infracción el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, el cual es también recogido en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento que refiere que constituye infracción el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”.



6.9 Con respecto al tipo abierto la sentencia del Tribunal Constitucional Español señala que “la exigencia de *“lex certa”* no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas de infracción tipificada (VOTO 89 del 20/4/89)”<sup>4</sup>. Esta conclusión es tomada como referencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en el numeral 48 de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC.

6.10 Por otro lado, sobre el referido principio, Nieto García señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709-710.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 5. Publicado el 11.10.2004. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/102192-2004-AA.html>>

<sup>4</sup> Numeral 48, de la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente N° 010-2002-AI/TC publicado con fecha 03.01.2003. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar (...) La tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concreta, pero no tanto como para autorizarla para que cree figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma<sup>5</sup>.



- 6.11 De lo antes señalado se advierte, que el principio de tipicidad tiene excepciones por cuanto se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

#### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.12 De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



#### Requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

- 6.13 El artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, caracterizado por:

##### *"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.*
2. *Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."*



<sup>5</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro; "Derecho Administrativo Sancionador" Op. cit, p. 268, 274.

- 6.14 En relación con la tercera característica antes señalada, el numeral 3) artículo 253° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."



- 6.15 De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- ii) La infracción legal que podría haberse generado.
- iii) La sanción que se le puede imponer.
- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin.

- 6.16 Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes para que pueda ejercitar su derecho de defensa conforme a ley.



**Del análisis de la sanción impuesta a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca**

- 6.17 De conformidad con la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 010-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 17.04.2017, la conducta infractora imputada a la administrada se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Administrado	Conducta infractora	Tipificación	
Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca	Omisión en la presentación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca	Literal s) del art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	Numeral 2 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos
		Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento	Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley <sup>6</sup> .



- 6.18 Respecto al literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe

<sup>6</sup> Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso

Los titulares de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación.
2. Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;
3. Mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca;
4. Permitir las inspecciones que realice o disponga la Autoridad Nacional, en cumplimiento de sus funciones;
5. Instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;
6. Dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;
7. Contribuir a la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;
8. Participaren las organizaciones de usuarios de agua correspondientes; y;
9. Las demás previstas en la Ley.

señalar que éste no contiene por sí solo una infracción en materia de recursos hídricos puesto que de acuerdo a lo expresado en los numerales 6.8 al 6.11 de la presente resolución, por su característica (infracción de tipo abierto) puede identificar por remisión alguna disposición u obligación prevista en la Ley o el Reglamento, cuyo incumplimiento verificado, recién se constituye en una infracción administrativa propiamente dicha.

6.19 El artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos contiene las obligaciones de los titulares de licencias de uso de agua, las mismas que no le resultan aplicables a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, en tanto que la misma no es titular de derecho o licencia de uso de agua alguna, sino que, por definición es una persona jurídica, sin fines de lucro, conformada por usuarios de agua organizados sobre la base de un sector hidráulico, para canalizar la participación de los usuarios de agua (titulares de diversos derechos de uso de agua, entre los que se encuentra la licencia de uso) en la gestión multisectorial y de uso sostenible de los recursos hídricos.



6.20 En ese contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que en el momento de realizarse la imputación de cargos se relacionó el incumplimiento previsto en el literal s) del artículo 277° del Reglamento con el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, no existe una conexión lógica ni material entre la conducta infractora y la tipificación señalada en la Notificación N° 010-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 17.04.2017, puesto que la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, no es titular de licencia de uso de agua alguna y, por lo tanto, no le resultan exigibles las obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos.



6.21 En consecuencia, se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se han transgredido los principios de debido procedimiento y tipicidad, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la impugnante por una presunta infracción que no fue debidamente configurada y por tanto, no se encontraría bajo el supuesto señalado en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.22 El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>7</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo.

6.23 Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia dar por concluido y disponer el archivo del mismo, sin perjuicio de volver a iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, debiendo tener en cuenta lo señalado en los numerales 6.1 al 6.16 de la presente resolución y en especial lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI que aprobó el Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.



<sup>7</sup> «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

6.24 Asimismo, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O; este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la administrada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1005-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente.
- 3°.- Disponer que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.23 de la presente resolución.
- 4°.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca contra la Resolución Directoral N° 2782-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL